



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 195/2023 S.E.

ACTOR: *****1

VS.

AUTORIDAD: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA EN MATERIA DE
REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA
MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California a dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal que declara la nulidad de la resolución que determinó la remoción del cargo del actor.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del 18 de junio de 2021.

Sala:

Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de Baja California.

Comisión:

Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.

Sindicatura:

Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

Ley de Seguridad Pública:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Reglamento:

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- Mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión inició del procedimiento de separación definitiva *****2, en contra del miembro policial *****1, imputándole presuntamente la pérdida del requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública, consistente en “no ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días”.

2.- Seguido el procedimiento, mediante resolución de trece de octubre de dos mil veintidós, la Comisión tuvo por acreditada la pérdida del requisito de permanencia en mención y decretó la separación definitiva de *****1.

Antecedentes en primera instancia:

3.- El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, *****1, instauró demanda ante este Tribunal, en contra de la resolución señalada en el párrafo que antecede.

4.- Por acuerdo de primero de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala admitió la demanda y ordenó emplazar a la Comisión, la que compareció debidamente a juicio, y seguido que fue el procedimiento en todas sus etapas, se dictó sentencia el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

5.- En dicha sentencia, la Sala, con fundamento en el artículo 108, fracción II de la Ley del Tribunal, declaró la nulidad de la resolución impugnada, bajo la consideración de que la autoridad omitió los requisitos formales que la resolución debía revestir, al no haberse fundamentado adecuadamente la actuación de los servidores públicos que firmaron la resolución

de mérito, en suplencia de los miembros titulares de la Comisión.

Antecedentes en segunda instancia:

6.- Inconforme con el fallo, el primero de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia en cita, el que fue admitido mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

7.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes...

II.- CONSIDERANDOS:

8.- **Competencia.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

9.- **Procedencia del recurso:** El recurso es procedente, tanto por quien lo interpone, que es la autoridad demandada, como porque se planteó en contra de la sentencia de Sala que resolvió el fondo de la litis, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

10.- **Antecedentes y contextualización:** Como ya se mencionó en el párrafo 7 de la presente sentencia, la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada la actuación de los suplentes, bajo los siguientes razonamientos:

- Que los suplentes omitieron establecer la denominación del cargo público que ostentan, por lo que no hay certeza jurídica respecto a que las personas que firmaron son servidores públicos.

- Que los oficios, mediante los cuales los suplentes fueron designados, no se anexaron como parte integrante de la resolución ni se transcribió su contenido en el cuerpo de la misma, así como tampoco obraron en el expediente administrativo, siendo insuficiente que en la resolución impugnada se hiciera mención de ellos solamente, produciendo incertidumbre jurídica en el miembro policial en cuanto a dicha designación.

11.- **Agravios:** Precisado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos de agravio planteados, los cuales se tienen por reproducidos en el presente considerando, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal.

12.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024 de rubro *“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”*, dictada por el Pleno de este Tribunal, consultable en su Portal electrónico oficial¹.

13.- La autoridad recurrente señala en esencia los siguientes argumentos:

A) Que la sentencia recurrida es ilegal dado que conforme al artículo 237 del Reglamento, los integrantes de la Comisión podrán designar a un suplente en forma escrita con funciones del propietario para que cubra sus ausencias.

En ese orden, la norma no establece la obligación de la Comisión a exhibir las documentales que acrediten las suplencias por ausencias de los funcionarios que firman, así como de establecer su denominación, mucho menos, hacer del conocimiento de la parte actora el oficio que contenga la designación del suplente; no obstante, sí fueron debidamente

¹ <https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

exhibidos al contestar la demanda, los cuales no fueron valorados ni examinados por la Sala.

B) Que los tribunales carecen de competencia para entrar al estudio de la legitimidad de las autoridades, es decir, que su nombramiento se haya realizado en términos de la ley. Cita las tesis de rubros *“COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO”*, y *“COMPETENCIA DE ORIGEN. FALTA DE NOMBRAMIENTO DEL ACTUARIO”*.

En cuanto a la debida fundamentación de los suplentes por ausencia de los titulares de la Comisión.

14.- De la reseña anterior, se tiene que la autoridad implícitamente sostiene que es suficiente con que se escriba en el acta de la sesión de la Comisión, la designación de los suplentes, para tener por debidamente fundamentada la actuación de éstos, en términos del artículo 237 del Reglamento.

15. Sin embargo, se tiene que dicho argumento de agravio es inoperante al partir de una premisa falsa, dado que del acta **no se advierte que se haya asentado la designación de los suplentes en términos del artículo 237 del Reglamento, como implícitamente lo expone.**

16.- El precepto de referencia señala lo siguiente:

“Artículo 237.- Los integrantes de la comisión podrán designar a un suplente en forma escrita con funciones del propietario para que cubra sus ausencias;...”

17.- Tal y como lo sostuvo la Sala, la autoridad se limitó a señalar en la resolución impugnada:

- a) El cargo que el suplente representa en la integración de la Comisión;
- b) El nombre del suplente;
- c) La leyenda de que firma “en suplencia por ausencia”;
- d) El nombre y cargo del titular suplido;
- e) El número de oficio mediante el cual fue designado el suplente; y
- f) La cita de los preceptos que contemplan la facultad de designar suplentes.

18.- Sin que de dichas circunstancias se advierta la voluntad, en forma escrita, de los propios titulares de designar a los suplentes, en términos del citado artículo 237 del Reglamento. Sosteniéndose en ello la inoperancia de sus argumentos.

19.- Adicionalmente, la recurrente afirma que, al contestar la demanda, sí exhibió los oficios mediante los cuales fueron designados los suplentes; documentos que la Sala no valoró debidamente.

20.- Argumentos que deben calificarse como inoperantes, puesto que, en términos del artículo 75 de la Ley del Tribunal², la autoridad no puede, al contestar la demanda, cambiar la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, y en observancia a la tesis 206 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.*”³,

² ARTÍCULO 75. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada...

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación

las razones de hecho y consideraciones legales que dieron lugar al acto administrativo, deben constar en el propio cuerpo del mismo, por lo que las mismas no pueden modificarse a través de documentos distintos, que no forman parte integrante de la propia resolución.

21.- Por tanto, aun cuando se tuvieran por exhibidos en el juicio los oficios de mérito, ninguna diferencia haría en el análisis del asunto, pues como ya se desarrolló, la designación de los suplentes debía constar [o al menos ser parte integrante] en la propia resolución impugnada.

En cuanto a que la Sala no podía analizar la legitimidad de las autoridades que actuaron en suplencia.

22.- La recurrente sostiene que este Tribunal carece de competencia para el estudio de la legitimidad de las autoridades que actuaron en suplencia por ausencia.

23.- Se sostiene que dicho argumento de agravio es inoperante, dado que el fallo recurrido no abordó la legitimidad del nombramiento de los suplentes, entendida como las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para que un funcionario pueda ejercer su cargo. En cambio, la litis se limitó a establecer si la actuación de los suplentes se encontraba debidamente fundada y motivada, sin que se analizara en ningún momento si los suplentes contaban con los requisitos de carácter personal o formal necesarios para desempeñar el nombramiento que tuvieran.

24.- Apoya a lo anterior la tesis 4/2021 de rubro *“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.-

Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.

SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.”, emitida por el Pleno de este Tribunal, consultable en su Portal electrónico oficial⁴.

25.- En esa lógica, al resultar inoperantes los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la resolución emitida por la Sala el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia del Licenciado José Mario Charles Garza, Encargado del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos, en virtud de lo acordado en sesión de Pleno de catorce de marzo de dos mil veintitrés.

ALM/MMR

⁴ <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/11/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-4.pdf>

1

“ELIMINADO: nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: procedimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 195/2023 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.